



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes  
Delegación Provincial de Cáceres

### JUNTA DE PRECIOS

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en escrito de fecha 8 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«En virtud de las facultades que me confiere el párrafo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, publicada en el «B. O. del Estado» número 362, de 27-12-48, y lo que en la misma se dispone sobre precios de malte, achicoria y sucedáneos de café, y teniendo en cuenta que esta Comisaría General ya empieza a hacer asignaciones de cebada a los industriales, pongo en su conocimiento, para que lo haga público, que los precios que han de regir para la presente campaña y hasta nueva orden, serán los siguientes:

**MALTE (EN GRANO, QUEDANDO PROHIBIDA LA VENTA AL ESTADO DE MOLIDO).**

Precio en fábrica, con precintas, 12'90 pesetas kilogramo neto envasado y embalado.

Precio de mayor a detall, 13'85 pesetas kilogramo neto envasado y embalado.

Precio al público, 15'95 pesetas kilogramo neto envasado y embalado.

**SUCEDANEOS DE CAFE (CONSTITUIDOS POR UN SOLO PRODUCTO O MEZCLA DE VARIOS MOLIDOS O EN GRANO).**

Precio en fábrica, con precintas, 11'40 pesetas kilogramo neto envasado y embalado.

Precio de mayor a detall, 12'35 pesetas kilogramo neto envasado y embalado.

Precio al público, 14'45 pesetas kilogramo neto envasado y embalado.

Para paquetes de 250 y 100 gramos, todos los precios anteriores podrán incrementarse en un 5 por 100, y cuando sean de 50 gramos o peso inferior, en un 7 por 100; teniendo en cuenta en estos casos la diferencia de valor de las precintas de Aduanas.

En las bolsas o envases que se empleen se hará constar bien visible las palabras «Malte en grano» o «Sucedáneo de café», marca del preparado, nombre y domicilio de la Entidad que lo fabrique y precio de venta al público.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 17 de Marzo de 1949.—  
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1162

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 74, correspondiente al día 15 de Marzo de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 28 de Febrero de 1949, por la que se convoca el Cursillo reglamentario del mes de Abril para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios y Orden complementaria de 30 de Agosto de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha dispuesto se celebre el Cursillo reglamentario del mes de Abril para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios y su inscripción en el escalafón correspondiente, con arreglo a las bases y programa aprobados por Orden Ministerial de este Departamento de 17 de Octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

El plazo de admisión de instancias comenzará a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el día 10 de Abril próximo.

El cursillo dará comienzo en esta capital el día 20 del mismo mes de Abril, verificándose la apertura a las diez de la mañana, en el Salón de Actos de este Ministerio, concurriendo todos los que tengan solicitada la inclusión en el mismo, sin otro aviso que el de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de Febrero de 1949.—  
REIN.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

1160

## Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, seguidos a demanda de don Rufino González González, contra don Pablo Calzado Barquita, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### SENTENCIA

En la Ciudad de Cáceres a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta, y los Magistrados don José Gimeno Olcina y don Enrique Moreno Albarrán, han visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre resolución de contrato y devolución de cantidad a que el presente rollo se contraen, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, seguidos entre partes de la una como demandante y apelado, don Rufino González González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Navalmoral de la Mata, no comparecido en esta instancia y de la otra como demandado y apelante don Pablo Calzado Barquita, mayor de edad, casado, tratante y vecino de Valdelacasa de Tajo, representado en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirigido por el Letrado don Luis Ordóñez Claros, autos pendientes en esta Sala en virtud de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, con fecha primero de Diciembre de 1948, en cuyo fallo se declaró resuelto el contrato de compraventa de una burra, concertado el 28 de Junio de 1948, entre el demandante y el demandado, condenando a este último como vendedor a que devuelva al primero las mil quinientas pesetas que recibió de él como parte del precio de la compra, declarando a su vez nula y sin valor la obligación asumida por el comprador de pagarla el 30 de Septiembre del mismo año las 3.500 pesetas restantes del precio y que constan en el contrato de compraventa que al efecto

suscribieron, condenando al vendedor a que abone a aquél los gastos del otorgamiento de tal contrato, y se desestimaron las peticiones formuladas en la reconvencción, se absolvió de ellas al demandante y no se hace expresa condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto mencionado recurso de apelación y admitido que fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad donde solo compareció la parte apelante en la representación mentada y seguido el trámite legal se señaló día para la vista que tuvo lugar el veintiséis de Febrero próximo pasado, con el resultado que consta del acta precedente.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las normas del procedimiento.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Gimeno Olcina.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada en cuanto no contradigan los siguientes:

Considerando: Que fundando el actor su acción en la norma sustantiva contenida en el art. 1497 del Código civil, procede examinar si en el caso debatido se dan los presupuestos necesarios para la aplicación de la misma.

Considerando: Que de la prueba testifical y documental practicada, ha quedado plenamente justificado tanto la realidad del contrato de compraventa de la burra discutida, el 28 de Junio de 1948, por precio de cinco mil pesetas de las que en el acto se entregaron por el actor como comprador mil quinientas pesetas y el resto aplazado hasta el 30 de Septiembre siguiente, como que mentado semoviente murió al día siguiente del contrato, hallándose ya en poder del comprador.

Que así bien ha quedado justificado por las manifestaciones del profesor Veterinario, don Juan Casas Marcos, que practicó la autopsia al cadáver del semoviente mentado, que el mismo murió por consecuencia de la enfermedad que padecía desde hacia bastante tiempo, conocida por huérfago.

Considerando: Que partiendo de la resultancia de la prueba mentada, procede enjuiciar sobre la excepción de prescripción de la acción alegada por la parte demandada.

Que si bien es cierto que el plazo de prescripción en el caso debatido



no es otro que el contenido en el párrafo 1.º del artículo 1496 del Código civil por no constar que el uso establecieron otro en Navalmoral de la Mata, lugar del contrato, tal plazo no consta fuera rebasado al plantearse la demanda inicial, pues habiendo tenido lugar el contrato de compraventa discutido el 28 de Junio de 1948 y celebrado sin avenencia un acto de conciliación entre los litigantes el 4 de Agosto siguiente, se interrumpió en esta fecha el plazo de prescripción para ejercitar la acción entablada al serlo ésta en 31 siguiente y por tanto dentro del que establece el artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento civil para que el acto de conciliación produzca el efecto de interrumpir la prescripción.

Considerando: Que carece de fundamento la alegación del demandado de estimar sin eficacia el acto de conciliación celebrado, para suspender e interrumpir la prescripción de la acción ejercitada, puesto que si bien es cierto que el artículo 463 de la Ley rrituaria civil establece la competencia para conocer de los actos de conciliación a los Jueces municipales del domicilio o residencia de los demandados; el hecho de que en el presente caso se formulara ante Juez distinto de los mentados, ello resulta intrascendente cuando consta justificado que el demandado fué citado en forma y no obstante acató la competencia del Juzgado ante el que la demanda fué planteada.

Considerando: Que no habiendo comparecido en esta instancia más que la parte apelante, no procede hacer expresa condena de las causadas en la misma.

Vistos los artículos citados por las partes, los tenidos en cuenta por el juzgador de Instancia y los pertinentes y concordantes del Código civil y Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes el dictado por el inferior, debemos declarar y declaramos: Que el contrato de compraventa de una burra concertado el 28 de Junio de 1948 entre el actor y el demandado, debe estimarse resuelto, procediendo condenar a este último como vendedor a que devuelva al primero las mil quinientas pesetas que éste recibió como parte del precio; se declara así bien nula y sin valor la obligación asumida por el comprador de pagarle el 30 de Septiembre siguiente las tres mil quinientas pesetas restantes del precio y que consta del documento privado suscrito por los litigantes en la fecha del contrato; que así bien se condena al demandado al pago de los gastos del otorgamiento del contrato que se determinarán en ejecución de sentencia, absolviendo al demandado del resto de las peticiones de la demanda.

En cuanto a la reconvencción se absuelve de la misma al actor y no se hace expresa condena de las costas causadas en la primera instancia.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931 y verificado devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Gimeno Olcina.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original, al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Galó M. Barca.

1157

## Alcaldías

ALCANTARA

Edicto

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión extraordinaria convocada al efecto y celebrada en primera convocatoria el día quince del actual, con asistencia de la totalidad de los señores Gestores que actualmente componen el mismo, adoptó con el voto unánime de todos ellos y por tanto en número superior a las «dos terceras partes», que exige el artículo 331 del Decreto de 25 de Enero de 1946, el acuerdo cuyo extracto, es el siguiente:

«Aprobar el proyecto de Contrato de Préstamo, entre este Ayuntamiento y el Banco de Crédito Local de España, por un importe de 750.000 pesetas, destinado a la terminación de las Obras de Abastecimiento de Aguas y demás gastos, según el Presupuesto extraordinario, aprobado por esta Corporación en quince de Junio de 1948.

Los gastos de emisión y contratación serán de cuenta del Ayuntamiento; devengando el Banco el 4'35 por 100 anual, en concepto de intereses y comisión.

El Ayuntamiento reintegrará al Banco, el importe del préstamo, interés y comisión, en plazo de 50 años, mediante anualidades iguales calculadas a interés compuesto, siendo de cuenta del mismo los intereses de demora y suplementarios correspondientes, debiendo consignar en cada uno de los Presupuestos ordinarios de gastos, la anualidad necesaria y para pago de cuanto adeude al Banco.

El Ayuntamiento podrá anticipar total o parcialmente la amortización abonando al Banco, una comisión suplementaria.

El Banco se considera acreedor preferente y privilegiado por el préstamo, intereses, comisión y gastos y en garantía afecta y grava todos los ingresos del Presupuesto municipal y especialmente los que produzcan los recursos municipales siguientes:

a) La inscripción intransferible procedente de bienes de Propios número 1.043, de capital nominal pesetas 662.100 y residuo número 3.621, por pesetas 49'97.

b) Los Títulos de la deuda amortizable 3'50 por 100 emisión de ocho de Marzo de 1946, Serie A. números 100.006 al 100.101 y Serie B. números 43.522 y 43.523, que en total suman pesetas nominales 106 000.

c) Rentas de aprovechamientos comunales.

d) Imposición sobre carnes y bebidas, ya afectadas en operaciones de

26 de Noviembre de 1928, 26 de Diciembre de 1942, 2 de Enero de 1946 y 26 de Junio de 1948.

e) El rendimiento del nuevo servicio de aguas.

En caso de insuficiencia podrán ser ampliadas o sustituidas a juicio del Banco, para que quede asegurado el importe de la anualidad y un 10 por 100 más.

El Ayuntamiento se obliga durante la vigencia del contrato a mantener en Presupuesto las mismas consignaciones y percepción de tarifas que tiene en la actualidad, no pudiendo rebarsarlas sin consentimiento del Banco.

Las inscripciones intransferibles y Título de la Deuda de las obligaciones del Ferrocarril del Oeste de España, QUEDARAN DEPOSITADAS Y PIGNORADAS en las Cajas del Banco y esté facultado para cobrar directamente o por medio de apoderado los intereses que produzcan y hacerse con ellos pagos de las anualidades y de cuanto le sea debido.

El Ayuntamiento queda obligado a reservar a título de depósito los recursos afectados por esta obligación según las disposiciones vigentes, no pudiendo destinar estos depósitos a otras atenciones y figurando con tal carácter en las actas y libros oficiales hasta su remisión al Banco, comunicándolo así al Depositario municipal a sus efectos.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de pago del préstamo, el Banco de Crédito Local, prodrá declarar vencidos todos los plazos y hacerse efectivos cuanto se le adeude con el producto de la venta de la garantía preñarada en la forma y términos previstos en la R. O. de 4 de Septiembre de 1925, convirtiendo las láminas nominativas pignoradas en Títulos al Portador y enajenándolas con intervención del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio y en defecto de éste ante Notario.

Si no resultare saldada la deuda podrá proceder el Banco contra los demás recursos afectados y de cualquiera de los ingresos del presupuesto municipal, pudiendo para ello hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

El Banco tendrá facultad para comprobar la inversión del préstamo, pudiendo rescindir el contrato en caso de que se dé aplicación distinta y sin necesidad de resolución judicial, siendo de cuenta del Ayuntamiento cuantos gastos de ello se deriven.

El Banco conforme al artículo 48 de sus Estatutos en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago de este préstamo, tiene facultad para hacer efectivas todas las obligaciones por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, cuyo procedimiento se ajustará a lo previsto en la R. O. de 14 de Enero de 1930.

El Ayuntamiento se obliga a enviar la documentación prevenida y a comunicar los acuerdos que adopte que puedan afectar a alguna de las estipulaciones para poder recurrir legalmente contra las que el Banco crea perjudiciales.

Serán de cuenta del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos que graven y puedan gravar el préstamo y demás que de él se deriven, debiendo percibir el Banco íntegramente las cantidades que se fijen en el cuadro de amortizaciones.

En lo no previsto en este contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados

por RR. DD. de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926 y a las modificaciones introducidas por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 28 de Noviembre de 1947 y demás disposiciones vigentes y por lo tanto conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos la Corporación Prestaria, participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstos en aquel artículo y en el 10 del R. D. Ley de 23 de Mayo de 1925.

También será de aplicación lo dispuesto por la Orden de 2 Marzo de 1943 («B. O. del Estado» de 12 del mismo mes) y por tanto cumpliendo lo establecido en el artículo primero de la citada Orden, los gastos que pudieran originar las Corporaciones a que se refiere el párrafo 4.º de la cláusula 2.ª, serán a cargo del Banco.

De acuerdo con lo dispuesto en el R. D. de 22 de Julio de 1925, aprobatorio de los Estatutos de esta Institución y el artículo 58 de los mismos, la Corporación contratante se compromete a consignar en los anuncios de subasta o concurso el párrafo que sigue: «También son admisibles para constituir la fianza provisional y definitiva las Cédulas de Crédito Local, por tener legalmente la consideración de efectos públicos.

Los Jueces y Tribunales competentes para atender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, serán los de Madrid.

A los efectos prevenidos se abre información pública por quince días, a la que solo podrán acudir por escrito ante el Gobernador Civil o esta Corporación Municipal, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata, a las Corporaciones o Entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal, de acuerdo y para estricto cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 331 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de Haciendas Locales.

Alcántara a 16 de Marzo de 1949.—El Alcalde, Luis López. (348 pstas.) 1163

ABADIA

Rectificación

del padrón de habitantes de 1948.

Formado el documento antes expresado, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Abadía a 15 de Marzo de 1949.—El Alcalde, Juan Sánchez. 1150

TEJEDA DE TIETAR

Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, las cuentas de presupuesto y de administración del patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Tejeda de Tietar, 16 de Marzo de 1949.—El Alcalde, (ilegible). 1158